

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4333-SPA-2976

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1511 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 FEB 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-4333-SPA-2976** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en la Primera Iglesia Bautista de la Ciudad de México [ubicada en calle Francisco Zarco, número 50, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc], todos los domingos están con su escandalo desde las 07:00 hasta las 17:00. También los sábados, de las 16:09 hasta las 20:00. Y entre semana mas o menos desde las 19:00 (...). También estorban en la banqueta y obstruyen el paso vehicular. (...) Los horarios: Entre semana alrededor de las 19:00-20:00, usualmente los días miércoles. Así mismo, los días sábados a las 19:00 que es cuando la banda musical ensaya y los domingos desde las 07:00. Los días domingos el escandalo suele durar hasta las 15:00 ó 17:00; sin embargo, éste no es constante. Al parecer es parte de la misa que ofrecen ahí, por lo que el pastor da discursos y de entremedio se ponen a hacer su escandalo el ruido (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

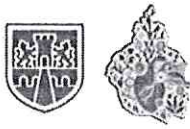
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción VI y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur,
Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12400 y 12011



Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos al interior del templo religioso denominado "Primera Iglesia Bautista de la Ciudad de México A.R.", ubicado en calle Francisco Zarco, número 50, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencia en la que si bien no se constataron emisiones sonoras, se advirtió que para sus actividades contaban en el lugar con una batería, una guitarra, un teclado, un micrófono y dos bocinas, mismos que a decir de la administradora del templo se utilizaban 3 veces a la semana en diferentes horarios.

Aunado a lo anterior, mediante oficio se hizo del conocimiento al titular, apoderado y/o representante legal del templo religioso motivo de la denuncia, la existencia de la denuncia presentada ante esta Procuraduría, así como, la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras, conminándolos a su cumplimiento.

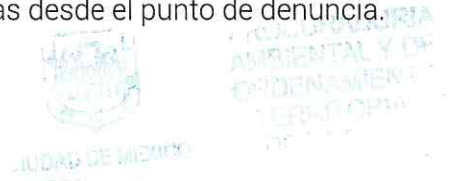
Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento del templo religioso denominado "Primera Iglesia Bautista de la Ciudad de México A.R."; sin embargo, la citada Dirección, informó que no fue posible realizar el estudio requerido, en virtud de que, no se logró programar una cita con la persona denunciante para efectuar la medición correspondiente.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la persona denunciante vía electrónica informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban, de ser así, indicara los días y horarios en que éstos se presentaban, a fin de programar la realización de un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin que al momento de la presente resolución se haya tenido algún pronunciamiento.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras derivado de las actividades del templo religioso denominado "Primera Iglesia Bautista de la Ciudad de México A.R."; lo anterior, debido a que no fue posible llevar a cabo el estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia.





- Personal adscrito a esta Entidad realizó un reconocimiento de hechos al interior del templo religioso motivo de la denuncia, diligencia en la que se constató la existencia de una batería, una guitarra, un teclado, un micrófono y dos bocinas, mismos que a decir de la administradora del templo se utilizaban 3 veces a la semana en diferentes horarios.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento al titular, apoderado y/o representante legal del templo religioso objeto de investigación, la existencia de la denuncia presentada ante esta Procuraduría, así como, la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras, conminándolos a su cumplimiento.
- Se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos que denunció continuaban, de ser así, indicara los días y horarios en que éstos se presentaban, a fin de programar la realización de un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin que al momento de emitir la presente resolución se cuente con respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

KCH/LGGG/SMR

